

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Villagrán, Gto., en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Villagrán, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Villagrán, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la Iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la

participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al **5 %** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones

tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, presentó su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones

económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos en diferentes porcentajes a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto, a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o no habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1.- Del Impuesto Predial.- El iniciante propone incrementar las tasas aplicables a los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones; y a los rústicos cuyo valor se determine o se modifique a la entrada en vigor de la Ley, así como a los inmuebles rústico que se hayan modificado o determinado su valor antes de los años 2002 y después de 1993. Finalmente, la iniciativa es omisa en señalar la tasa aplicable a los inmuebles rústicos con valor determinado o modificado antes de 1993.

Para sustentar estas proposiciones, el iniciante argumenta que con la aplicación de las tasas vigentes, la recaudación por ese concepto no se incrementó sino que disminuyó, por lo que con el incremento en las tasas esperan obtener la recaudación adecuada.

Al respecto, los integrantes de las Comisiones Unidas determinamos que en razón de que las tasas no son susceptibles de variaciones en función del índice inflacionario, pues éstas no sufren depreciación de valor, ya que es en la base gravable donde dicho factor puede ser considerado para los efectos de incremento. Por tal motivo, en vista de que son los valores unitarios de terreno y construcción los que al aplicarse inciden en la determinación de la base a gravar, se consideró oportuno que éstos se actualizaran al cinco por ciento, ello con el fin de colmar de esta forma la expectativa de incremento en los ingresos por este concepto al ayuntamiento, en la inteligencia de que el incremento autorizado se encuentra dentro de los límites aprobados como factor inflacionario.

2.- De los Impuestos sobre Traslación de Dominio y de División y Lotificación de Inmuebles.- En el caso de este impuesto, el Ayuntamiento iniciante propone incrementar la tasa vigente de 0.5% a la de 1%; razonando en el sentido de que al haber sufrido una disminución con respecto de los años anteriores, en los que se redujeron los cobros a partir de 2002. En este orden de ideas, con la propuesta presentada el iniciante pretende incrementar su recaudación. Sin embargo, al igual que en el caso de la tasa para el impuesto predial, la propuesta de incremento no es procedente dado el criterio adoptado en el sentido de que las tasas no son objeto de actualización por efectos de la inflación. Por las mismas razones, no es de aprobarse la propuesta del iniciante de incrementar las tasas vigentes del Impuesto de División y Lotificación de Inmuebles.

3.- Del Impuesto de Fraccionamientos.- En este rubro de contribuciones, el iniciante propone incrementar por encima del índice de inflación pronosticado al cierre del presente año. Sin embargo, dado que a su propuesta de incremento no

se acompañaron los estudios técnicos que respaldasen su pretensión, los incrementos autorizados no exceden del 5% establecido.

4.- Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.- La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo algunos de los materiales, esto a fin de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios y la cuota que prevé la Ley de Ingresos para este municipio.

d) De los derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que son expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o no habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-

I.- Servicio medido de agua potable.- Las cuotas presentan una modificación en los rangos en donde los primeros dos tienen un impacto del 12% y 18% para el doméstico y del 37 y el 42% para el comercial. De acuerdo al análisis realizado por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, los incrementos en lo doméstico se justifican en el importe del 12% y en esa misma proporción tendrían que incrementarse los rangos subsecuentes. En el consumo comercial se observó que para que se obtuviera un incremento gradual y no provocar que la tarifa se desfase en los rangos de consumo superiores a los 30 metros cúbicos.

En vista a esta propuesta, las Comisiones Unidas determinaron adoptar la propuesta de incremento al 12%, respetando los rangos propuestos por el Ayuntamiento.

II. Tarifas fijas.- Se observó que hay una modificación de estructura pero las tarifas correspondiente a las vigentes se incrementan iguales o menores al 5%, excepto en la doméstica media que lo tiene del 27%. La observación realizada fue la de ajustar ese precio al 12% para homologarlos con el resto de los incrementos considerando que no se rompe el esquema propuesto.

III. Suministro e instalación de medidores de agua potable.- En esta fracción, la iniciativa presenta una disposición que establece que cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente. Esta norma lo que tiende es a permitir la discrecionalidad de la autoridad administrativa para fijar un elemento esencial de la contribución, esto

es, la cuota, facultad que por criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inconstitucional, pues atenta contra el principio de legalidad en materia impositiva; como se puede deducir, de la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.1o.A.147 A

Página: 956

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, y no por una autoridad administrativa; principio que es transgredido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en virtud de que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, a propuesta del consejo directivo, fije las cuotas que se pagarán por los derechos por servicios de rastro en Industrial de Abasto Puebla o en lugares autorizados, siendo que dicho elemento lo debió fijar el propio Congreso Local y no autorizar para que lo haga un órgano administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/2003. Congreso del Estado de Puebla y otros. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 404, tesis 2a. CXLI/99, de rubro: "CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO)."

Esto es así, dado que de permanecer esta disposición implicaría que el usuario no conocería de manera cierta los alcances y cuantía de este derecho. Por tal motivo, se suprime en el decreto este párrafo.

IV. Servicios operativos para usuarios.- En este rubro, ubicado como fracción XI del artículo 14, se prevé un supuesto en el que también se posibilita a la autoridad administrativa a imponer la cuota aplicable al servicio descrito en la fracción, al establecer que otros servicios operativos realizados en las instalaciones hidráulicas o sanitarias se cobrarán de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador. En estas condiciones, operaría al igual que en el caso anterior una facultad discrecional para la autoridad, vulnerando el principio de reserva de ley en materia fiscal y colocando al particular en una situación de incertidumbre acerca de cuál será el importe de la contribución que debe cubrir por este servicio; por esas razones, se resolvió suprimir el párrafo en comento.

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.- En la fracción XIII se contempla una hipótesis que no es procedente, en tanto que hace depender el cobro del servicio de supervisión de obra, a un elemento que no tiene correspondencia con el servicio prestado, como lo es la duración de la licencia de construcción, pues al determinar que el derecho se cobrará de manera adicional en la proporción en que se amplíe la vigencia de

la licencia; condiciona la cuantía del derecho a un elemento supeditado a la discrecionalidad de la autoridad, por lo que invocando el criterio jurisprudencial antes referido, cabe suprimir dicha disposición en el decreto que acompaña al presente dictamen. Por claridad se modifica la referencia equívoca que se hace en esta fracción en el párrafo que alude al cobro por revisión de los proyectos de agua potable y de drenaje, pues los incisos a los que debe remitir son los marcados como a) y b) y no los incisos c) y d) que se asientan en este párrafo.

VI. Incorporación individual.- En esta fracción se corrige una imprecisión aritmética prevista en el inciso a), corrigiendo la cifra total que aparece mal sumada en la iniciativa.

VII. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.- En esta fracción el iniciante por error omite incluir los conceptos y cuotas relativas a este derecho, de acuerdo al análisis practicado por la CEAG, dichos servicios son aptos de prestarse por el municipio por lo que se procedió a integrar este concepto, a fin de prever las cuotas aplicables, partiendo del hecho de que es manifiesto el propósito del iniciante de que la Ley de Ingresos establezca expresamente dicho servicio. Por estas razones, se establecieron los siguientes conceptos con su correspondientes cuotas a aplicar en el siguiente ejercicio:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Recepción de Títulos de explotación	m3 anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/seg.	\$50,000.00

VIII. Descuentos especiales.- En esta fracción se contemplan los descuentos en el pago de los derechos de agua potable, siempre que se haga el pago anualizado; las tarifas especiales aplicables a grupos especiales de la población tales como jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes así como las disposiciones que regularán su concesión, los casos en que dicha cuota no es aplicable y las reglas en que se cobrará a quienes les sea concedida. Cabe mencionar que la iniciativa prevé la posibilidad que los descuentos a concederse sean de hasta 10 o 15 por ciento, respectivamente; por lo que se determinó que dichos importes no sean el máximo a conceder sino que sean efectivamente los descuentos que se otorguen en todos los casos, de acuerdo a las reglas que se prevén. Finalmente, como se trata de medidas fiscales que redundan en beneficio de los sectores de la población que se encuentran en situaciones especiales, se acordó que éste como otra serie de beneficios que a lo largo de la iniciativa se enumeran, se ubiquen en un capítulo especial, denominado “Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales” en el que se compendien para mejor ubicación para el contribuyente y para darle unidad de contenido a dichas medidas en el cuerpo de la ley.

2.- Servicios de panteones.- En este capítulo el ayuntamiento propone incrementos superiores al 5% argumentando que las cuotas se actualizan en función al rezago que las mismas presentan desde hace varios años. No se acompañaron a esta propuesta los estudios técnicos o financieros que sirvieran de soporte a dicha propuesta, por lo que se determinó no aceptar los incrementos en sus montos sugeridos y sólo se actualizaron al factor del 5%. Asimismo, la iniciativa prevé conceptos nuevos relativos a colocación de barandal, servicio de jardinería por año y construcción de capilla; conceptos que si bien tienen vinculación con el servicio público, su naturaleza es la de ser productos, por lo que

no se adoptan en el decreto pero éstos conceptos pueden ser aprobados por el ayuntamiento en las disposiciones generales de recaudación que en su caso emitan, señalándose en ellas las cuotas propuestas.

3.- Servicios de Rastro.- Bajo las mismas consideraciones que se vertieron en el apartado anterior, las propuestas de incremento que exceden al 5% en este servicio no fueron aceptadas, limitándose los ajustes a ese factor.

4.- Servicios de Seguridad Pública.- En este servicio el iniciante propone incrementarlo en un porcentaje de 11.37%, argumentando que este incremento se refleja el aumento al sueldo de los elementos que se destinan para la prestación del servicio así como el impacto que representa el índice inflacionario. Las Comisiones Unidas en vista a esta justificación estimaron procedente la cuota establecida, por lo que se autoriza en sus términos, pues se considera probado que el incremento obedece a la realización de funciones de inspección y vigilancia especial que el Municipio de Villagrán, presta por medio del cuerpo de seguridad pública, en cuanto que el personal que se asigna en esos casos tiene como única función la de realizar la inspección y vigilancia a particulares que así lo soliciten en eventos, instituciones o empresas, o sea, que se le distrae de su función general para desempeñar una especial, por lo que a virtud de ese servicio el Municipio requiere de una contraprestación de aquellos que se benefician con los mismos y que ésta, por su naturaleza, es un derecho.

5.- Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.- En este rubro se ajustaron al 5 % de incremento aquellos rubros cuya propuesta se excedía de dicho margen, pues el autor de la iniciativa no ofrece elementos de juicio para sustentar dichos incrementos. Además, por congruencia con la

modalidad del servicio público de que se trata, se especifica en el concepto de la fracción IV, por revista mecánica, la temporalidad y la modalidad de su causación; esto es, se detalla que será de manera semestral. Y se determina que ésta sea de manera obligatoria, cuando lo determine la normatividad que regula el servicio público o bien, será voluntaria, cuando lo solicite el propietario.

6.- Servicios de Tránsito y Vialidad.- En este servicio el iniciante propone incrementar por encima del 5% el servicio relativo a constancias de no infracción, afirmando que ello obedece a los gastos que su expedición se generan para la administración pública municipal. Sin embargo, esta aseveración no se encuentra robustecida con elementos objetivos y cuantitativos que respalden esta pretensión, por lo que el ajuste se hace al índice establecido. Además, propone un nuevo concepto en la fracción III denominado Por bloqueo de calle a la circulación vehicular por día, a razón de \$ 50.00. Atendiendo a que esta actividad es propia del servicio, que para su prestación se destinan elementos de la corporación y que representa el ejercicio de una función pública motivada por la solicitud de los particulares para el control de la circulación con motivo de eventos realizados en la vía pública, se autoriza este concepto con la cuota propuesta.

7.- Servicios de Estacionamientos Públicos.- En este servicio sólo se precisa que la cuota autorizada se aplicará a los vehículos por hora o fracción que exceda de quince minutos, para delimitar la base del derecho.

8.- Servicios de Bibliotecas públicas y Casa de la Cultura.- El iniciante propone como conceptos nuevos los previstos en las fracciones III a VIII. Analizados los conceptos se puede desprender que los mismos tienen propiamente la naturaleza de productos, los cuales tienen su regulación en lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la iniciativa; sin obviar que los conceptos

relativos pueden ser autorizados por el propio ayuntamiento, en ejercicio que haga de la facultad que le señala el artículo 250 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. Por ese motivo, salvo lo previsto en la fracción VII, en que se determina la exención de la cuota por el servicio de biblioteca, los demás renglones no se recogen en la ley.

9.- Servicios de Asistencia y Salud Pública.- En este servicio el ayuntamiento sostiene que se proponen incrementos por encima del factor inflacionario más esta pretensión no se acompaña de los elementos técnicos o los datos que apoyen dichos aumentos, por lo que las cuotas descritas se ajustan solamente al 5%. Respecto del concepto denominado Centros de atención médica del DIF municipal, previsto en la fracción I, las Comisiones Unidas determinaron como un criterio general introducir en la ley disposiciones que otorguen un beneficio social a los usuarios cuya situación socioeconómica sea más precaria.

Atentas al derecho a la protección de la salud que toda persona tiene en los términos del artículo 4 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas determinaron que para reflejar en las cuotas relativas a la consulta médica, los principios de solidaridad social y relacionándolos con los ingresos de los usuarios del servicio, procede establecer que previo estudio socioeconómico que se realice al usuario, se descontará al mismo el 50 % del importe de la cuota fijada, o en su caso, si el usuario careciere de recursos para cubrirla, se le eximirá del pago de la misma. En materia de servicios de salud, en su ámbito municipal de prestación, es aplicable un sentido social en las cuotas respectivas para que su cobro se haga entre la población que esté en condiciones de aportarlas e incluso, este sentido social justifica que su

cobro sea exentado, cuando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, así lo ameriten.

La exención citada, se establece en la propia ley, en atención a que para liberar de la obligación tributaria a determinados sujetos por razones de equidad, conveniencia o política económica, al afectar el nacimiento y cuantía de las obligaciones fiscales, dicha exención se integra al sistema del tributo, por lo que también debe consignarse expresamente en Ley. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: P./J. 31/2002
Página: 998

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

Por los motivos expuestos las medidas aludidas se recogen en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales por estar relacionadas con este tipo de medidas de beneficio social en materia fiscal.

En cuanto a los derechos por el servicio del centro antirrábico, se contemplan cuotas aplicables como contraprestación a cargo de los particulares que reciban dichos servicios. De conformidad con la Ley para la Protección de los Animales Domésticos del Estado de Guanajuato (artículo 5), los municipios tienen competencia en esta materia, lo que en principio les genera la posibilidad legal de ejercer dichas funciones y consecuentemente establecer cuotas o tarifas por la prestación de estos servicios públicos.

10.- Servicios de Protección Civil.- Con respecto a la Ley vigente, la iniciativa sugiere una estructura diferente al concepto referente a autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades. En este servicio, se pretende imponer una cuota diferenciada sea que se trate de docena de cuetes o cuetones o de castillos. A este respecto, el iniciante afirma que se diferencia la cuota de acuerdo al grado de riesgo que cada tipo de artificio representa, lo que se traduce en una mayor complejidad de la función de supervisión y revisión que debe realizar la Dirección de Protección Civil municipal en uno y otro caso. Al exigir en el segundo supuesto una labor más compleja, ello justifica que sus propuestas se autoricen en sus términos. No escapa a la atención de las Comisiones Dictaminadoras que en la especie, el servicio prestado conlleva una tarea de revisión, supervisión y dictaminación de la solicitud planteada por el particular, pero esas funciones tienen que ajustarse a las normas de la ley de la materia, de carácter federal. Por lo tanto, a fin de no invadir a través de esta previsión legal, la competencia de la autoridad federal respectiva, se hace necesario adecuar la referencia del servicio a

la que es propia; esto es, la de dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades.

En esta misma sección se introduce, como nuevo servicio, el de permiso para instalación y operación de juegos inflables. Dado que no se explicita el tipo de servicio prestado, se deduce que su prestación se limita a una mera autorización para la ocupación temporal de la vía pública. Y bajo esta perspectiva, la intención del iniciante de gravar esta actividad, se desprende de su naturaleza tributaria para configurarse como productos, previstos en el Capítulo Sexto de la iniciativa y regulados a detalle en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Consiguientemente, la autorización de referencia no tiene por qué estar prevista en esta Ley, cuando su señalamiento debe ser a través de disposiciones administrativas de carácter general, que puede emitir el Ayuntamiento, al amparo de las normas legales en cita. Por todo lo anterior no se autoriza la inclusión de la fracción III.

11.- Servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.- En esta sección se observan conceptos cuya proposición cuantitativa se excede al 5%, sin que estén respaldadas por la justificación técnica requerida. Por tal motivo, sólo se elevan al porcentaje expresado, cuando dichas cuotas se incrementan considerablemente arriba de dicho porcentaje. En la fracción VIII, análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se determina que la base aplicable a dicha cuota será por dictamen, en lugar de por cada uno de los predios, pues el servicio que se despliega por la administración municipal consiste en la emisión de una opinión o dictamen en torno a la factibilidad para dividir, lotificar o fusionar un inmueble en varios lotes, sin que el número que resulte de éstos luego de la división, fusión o lotificación, se encuentre relacionado con la determinación de la

base, pues ésta consistirá en el dictamen que la autoridad emita y que es el resultado de la actividad técnica-administrativa que despliega para rendir una opinión sobre el trámite solicitado. En la fracción X relativo a licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial, se proponen para los usos industrial y comercial rangos aplicables cuando se trate de inmuebles con superficie menores a 500 m² y cuatro rangos sucesivos entre los 501 m² y 4000 m², en tratándose del primer supuesto. Y rangos que parten de menos de 100m² y hasta 1001 m² en adelante, para el uso comercial.

Al respecto, dado que el esquema de rangos sugerido propicia un tratamiento desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes pues cuando la diferencia entre la base de un rango y otro es la mínima de un metro cuadrado, el aumento en la cuota es considerablemente desproporcionado al aumento de la superficie que se grava, ya que por una mínima diferencia se da un salto cuantitativo en la cuota del derecho, sin que exista justificación de la autoridad municipal de que el gasto-costos del servicio representa para el ayuntamiento un aumento en la misma proporción. Por estas circunstancias, se produce un trato inequitativo entre los usuarios de un mismo servicio, lo que vulnera las garantías de proporcionalidad y equidad en materia impositiva previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal del país.

Por las anteriores consideraciones es que no se autorizan las propuestas de los incisos C) y D) de la fracción X del artículo 25; ajustándose consecuentemente el esquema vigente al cinco por ciento de incremento.

En la fracción XIV se contempla el cobro por el servicio de deslinde de terrenos, con dos supuestos, uno, por el que se fija una cuota de \$ 5.00 por m², y otra que establece una exención cuando se practique en predios ubicados en zonas marginadas que no formen parte de un desarrollo. Este concepto, de acuerdo a la naturaleza del servicio que se despliega en su prestación, no tiene el carácter de servicio público, por lo que la contraprestación que deviene por su recepción para el particular, no es la de un derecho; es, por el contrario, la de un producto. Por eso, a fin de asegurar que su prestación se lleve cuando el particular así lo requiera y su despliegue no sea en detrimento de la administración municipal, se remite a las disposiciones administrativas que dicte en términos del Capítulo Sexto de la Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por precisión normativa se reacomoda el párrafo último de la fracción XIV a la última parte del artículo, a fin de consignar que su contenido normativo resulta aplicable a todas las licencias previstas en el artículo y no sólo a la hipótesis en que se encuentra ubicado.

12.- Derechos por Servicios en Materia de Fraccionamientos.- La fracción III se estructura para su determinación, en rangos de superficie de predio fraccionado, en la que al igual que el concepto relativo a obras públicas, comentado líneas arriba, le son aplicables los comentarios expuestos sobre su desproporcionalidad e inequidad; razones por las cuales no se aprueba y se mantiene el esquema vigente, actualizado al 5 % de incremento.

Con el fin de definir la base como elemento esencial del tributo a examen, se precisa que los derechos previstos en las fracciones VI a VIII serán por metro cuadrado de superficie vendible.

13.- Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.- Se incorpora como nuevo derecho el referido a permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora a \$ 250.00. Al respecto, si bien el iniciante no justifica el cobro propuesto, el mismo se relaciona con la materia del derecho, por lo que su inclusión es válida y permite al ayuntamiento su exacción al particular que así lo solicite. Y en cuanto a la cuota sugerida, ésta se adecua a las que se observan en municipios similares a Villagrán, por lo que se aprueba en sus términos.

14.- Servicios en materia ecológica.- En esta sección se introdujeron las siguientes modificaciones: En primer lugar, se determinó que la referencia correcta que identifica al objeto de los derechos es la materia ambiental, debido sobre todo, a razones de precisión y de uniformar en la legislación la terminología técnica que regule la materia.

Así, se considera justificada su inclusión, y conforme los criterios generales de la Subcomisión y avalados por estas Comisiones Unidas, se adecua la denominación de la Sección quedando como “POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL”, omitiendo la referencia a los “SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA”, en razón de que el concepto “ambiental” es el más idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y

el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Se precisa en la fracción III, que la base aplicable al permiso para podar árboles será por árbol. En cuanto a la fracción IV, dado que el incremento propuesto excede en demasía al índice inflacionario sin que exista justificación idónea para ello, se determinó establecer para este derecho una cuota de \$157.50, la que se estima razonable para el servicio prestado.

En cuanto a las fracciones I, II y IV, se aprecia que los conceptos contenidos en las mismas inciden en la competencia de la autoridad ambiental estatal, de acuerdo a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. De acuerdo a este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, puede celebrar convenios de coordinación con los municipios para que éstos asuman diversas facultades reservadas por la Ley para dicho organismo descentralizado del Estado. Esta cesión de facultades permite, en primer término, fortalecer las funciones en la materia y consecuentemente posibilita la previsión de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios y funciones públicas asumidos en esta materia, sin perjuicio del fortalecimiento de la hacienda municipal en el rubro de

aprovechamientos, ya que dentro de la delegación de facultades se prevé la determinación, imposición y recaudación de multas.

En dichos convenios, se estipula que los municipios se comprometen a realizar los trámites necesarios para que se contemplen en sus leyes de ingresos, la facultad de cobrar los derechos por la prestación de los servicios materia de los convenios de coordinación y que dichos recursos ingresarán a la hacienda municipal para destinarse a los fines ambientales que consideren convenientes los mismos municipios. Así que los derechos consignados en las fracciones citadas cobrarán vigencia y serán aplicables por el municipio a los particulares a partir del momento en que éste celebre el convenio de coordinación referido.

Por lo tanto, la previsión legal de los derechos correspondientes se realiza para que si la celebración de ese acto jurídico tiene lugar durante el ejercicio fiscal de 2005, a partir de que éste cobre plena vigencia, el municipio tenga plenas facultades para la prestación de los servicios de referencia como para el cobro de los derechos consignados en la Ley, con las cuotas, base y demás elementos que se configuran en la misma.

Respecto de la fracción IV, relativo a la autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, se observa que el iniciante pretende incrementarlo en un porcentaje bastante considerable, por lo que el incremento propuesto se rechaza; sin embargo, es cierto que el importe vigente de la autorización puede resultar incosteable para la administración municipal, por lo que se resolvió establecer la cuota de \$ 157.50; que es un costo ponderado sobre

servicios análogos, que se establece en las leyes de ingresos de los municipios con los que Villagrán guarda similitud en condiciones socioeconómicas.

15.- Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública, los ayuntamientos como sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público la información de naturaleza pública, organizar y actualizar sus archivos, crear las unidades de acceso a la información y reglamentar el procedimiento para la solicitud de información, entre otras obligaciones. Derivado de la Ley, así como de la reglamentación que cada ayuntamiento emitió, se desprende la posibilidad de establecer cuotas y/o tarifas por la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita.

En este rubro se observa que algunos de los conceptos presentan incrementos por encima del cinco por ciento, sin embargo se consideran atendibles los argumentos vertidos por el iniciante. En cuanto a las fracciones V y VI, dado que implican el mismo servicio aún cuando varía el formato en que se imprima a color la información solicitada, al establecer el mismo importe para uno y otro, se consolidan en una sola fracción por razones de precisión.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo, éste se traslada por razones de unidad normativa y concisión de contenido en el capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, pues se trata de una medida fiscal que tiende a favorecer fines loables como el desarrollo de la investigación científica o educativa, lo que hace procedente el trato preferencial que se le concede al solicitante de la información.

e) De las Contribuciones Especiales

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Derecho de Alumbrado Público.- Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la

Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos

nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) Productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se contemplan en este rubro cuotas por ocupación de la vía pública por puestos fijos y semi-fijos de manera ordinaria como en días festivos. Estas cuotas son aplicables a los particulares que hacen uso de la vía pública para actividades mercantiles, por lo que atendiendo a su naturaleza intrínseca, no se está ante la presencia de un derecho, sino ante un producto. Por tanto, su previsión debe estar en las disposiciones administrativas que expida el ayuntamiento en términos del artículo 249 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. Por esta razón, no se contemplan en la Ley.

g) De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Adecuándose la redacción a los criterios generales.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales

El iniciante en este Capítulo se propone agrupar todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Villagrán creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento contempla una cuota mínima del impuesto predial. Se observó que no existía correspondencia entre el proyecto de decreto con la exposición de motivos de la iniciativa, pues es de mencionarse que mientras que en esta última, el iniciante sustenta su pretensión de incrementar dicha cuota en un 9.7%; esto es, de la cuota actual de \$164.00 a \$180.00; el proyecto de decreto sitúa este incremento en la cantidad de \$170.00.

En virtud de esta discrepancia en el mismo documento, nos remitimos a la exposición de motivos, la que en el capítulo conducente, expresa: *“En cuanto a la cuota mínima que actualmente es de \$ 164.00, proponemos la cantidad de \$180.00 en razón de que en nuestro padrón catastral esta conformado por contribuyentes que más de la mitad tributan bajo la cuota mínima, además de que los contribuyentes forman parte de una población demográficamente mayor, razón por la que los contribuyentes de nuestro padrón es más del 50% mayor de 60 años de edad, por tal motivo acuden con nosotros solicitando la disminución del impuesto predial que por derecho le corresponde, viéndonos afectados en este rublo(SIC)”*.

En vista a tales consideraciones y dado el criterio seguido al respecto en este renglón de ingresos municipales, las Comisiones Unidas determinamos acoger dicha propuesta, pues se desprende de los argumentos expuestos, la procedencia de que se incremente el monto de la cuota mínima, dado el elevado número de contribuyentes situados en la hipótesis de causación de dicho tributo, prevista en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este sentido, se aprobó que esta cuota ascienda para el próximo ejercicio fiscal a la cantidad de \$ 180.00.

Se consigna en el mismo apartado, un supuesto adicional de causación de la cuota, aplicable a los propietarios o poseedores de inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados precisamente a actividades deportivas, recreativas o culturales, pues se deduce de este estímulo que los causantes al otorgarlos en uso a la autoridad municipal para su destino en actividades de beneficio social, no harán uso y disfrute de los mismos, en tanto se encuentre vigente dicho contrato.

Así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre de 2005, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

En este capítulo se prevén también facilidades para el derecho por servicios de agua potable, lo anterior en razón de ser estos servicios los que reciben la generalidad; así mismo, en los derechos por los servicios de asistencia y salud pública, por servicios catastrales y por servicios en materia de acceso a la información pública. Cabe mencionar que en virtud de que se observó una disposición en el artículo 44 de la iniciativa relativa al descuento por el pago anual de agua potable en el primer bimestre de 2005, parcialmente antinómica con la relativa al apartado de descuentos especiales previstos en el capítulo de derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se acordó mantener los descuentos en los términos de este último dispositivo.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la

construcción y que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

I) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se fijó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos referidos.

m) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.

La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio

de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

Artículo 3.- La Hacienda Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,091.00	\$1,966.00
Zona comercial de segunda	\$545.00	\$983.00
Zona habitacional centro medio	\$365.00	\$818.00
Zona habitacional centro económico	\$243.00	\$358.00
Zona habitacional media	\$243.00	\$361.00
Zona habitacional de interés social	\$186.00	\$266.00
Zona habitacional económica	\$127.00	\$266.00
Zona marginada irregular	\$76.00	\$130.00
Zona industrial	\$100.00	\$135.00
Valor mínimo	\$43.00	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de	Clave	Valor
-------------	----------------	------------------	--------------	--------------

		Conservación		
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,081.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,283.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,561.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,561.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,053.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,540.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,254.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,937.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,588.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,652.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,274.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$921.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$576.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$444.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$254.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,921.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,354.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,778.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,973.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,588.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,179.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,108.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$889.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$730.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$730.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$576.00

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$511.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,176.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,735.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,254.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,128.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,619.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,274.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,469.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,169.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$921.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$889.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$730.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$604.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$511.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$381.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$254.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,540.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,000.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,588.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,778.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,492.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,143.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,179.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$958.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$829.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,588.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,362.00

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,084.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,179.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$958.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$730.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,842.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,619.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,362.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,338.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,143.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$889.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,385.00
2.- Predios de temporal	\$ 5,668.00
3.- Agostadero	\$ 2,334.00
4.- Cerril o monte	\$ 1,191.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.00
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.00
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.00
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el

uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.21
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.15
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.32
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.16
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.32
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.08
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.18

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a una tasa del 15.75% de los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava, se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.20.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial	Mixto	Industrial
de 0 a 10	M ³	\$39.90	\$47.37	\$43.64	\$145.00
de 11 a 15	M ³	\$3.79	\$4.58	\$4.19	\$145.00
de 16 a 20	M ³	\$3.98	\$4.81	\$4.39	\$145.00
de 21 a 25	M ³	\$4.18	\$5.05	\$4.61	\$145.00
de 26 a 30	M ³	\$4.39	\$5.30	\$4.84	\$6.00
de 31 a 35	M ³	\$4.61	\$5.57	\$5.09	\$6.42
de 36 a 40	M ³	\$4.84	\$5.85	\$5.34	\$6.87
de 41 a 50	M ³	\$5.08	\$6.14	\$5.61	\$7.35
de 51 a 60	M ³	\$5.33	\$6.44	\$5.89	\$7.86
de 61 a 70	M ³	\$5.60	\$6.77	\$6.18	\$8.42
de 71 a 80	M ³	\$5.88	\$7.11	\$6.49	\$9.00
de 81 a 90	M ³	\$6.17	\$7.46	\$6.82	\$9.63
más de 90	M ³	\$6.48	\$7.83	\$7.16	\$10.31

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

CUOTAS FIJAS

	Doméstica	Importe	Comercial	Importe
a)	Lote baldío	\$39.00	Seco	\$67.00
b)	Tarifa especial	\$36.00	Bajo uso	\$82.50
c)	Mínima	\$57.00	Uso medio	\$130.50
d)	Media	\$69.19	Para proceso	\$186.50
e)	Normal	\$156.00	Alto consumo	\$223.50

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia

Se considera tarifa media para casa habitada con dos familias

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias

Para comercios:

Se considera comercio seco: tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta 5 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: para hospitales, escuelas particulares, establos hasta 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que conste el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

III.- Servicio de Alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de consumo de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de consumo de agua, este será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado, este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V.- Contratos de agua potable para todos los giros

Diámetro en pulgadas

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1" a 2"
\$945.00	\$1,400.00	\$2,500.00	\$3,000.00

Especial: Este cobro se hará para personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico y/o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación de cuadro de medición para toma ya existente

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00

VII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
b) Reparación de medidor	\$180.00

VIII.- Contratos de descarga para todos los giros

- a) Contrato para descarga de 6" \$300.00
 b) Contrato para descarga de 8" \$500.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,549.70	\$1,800.00	\$466.40	\$330.00
Descarga de 8"	\$2,728.70	\$1,979.00	\$495.40	\$360.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 50.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 35.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$100.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados y deberán presentar copia del recibo del predial, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
A). Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
B). Limpieza descarga sanitaria		
c) Todos los giros con varilla	hora	\$ 250.00

d) Camión limpia drenaje cabecera	hora	\$ 350.00
e) Camión limpia drenaje comunidad	hora	\$ 550.00

C). Limpieza descarga sanitaria con camión de succión

f) Todos los giros	hora	\$ 1,200.0
--------------------	------	------------

D). Otros servicios

g) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 227.00
h) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 250.00
i) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.00
j) Transporte de agua en pipa 6,000 lts.		\$300.00
k) Renta de rotomartillo por hora		\$400.00
l) Renta de cortadora por hora		\$400.00
m) Reparación por rompimiento de red		\$650.00

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro en caso de que no lo tengan.

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua</i>		<i>Tota l</i>
	<i>Potable</i>	<i>Drenaje</i>	
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por lo anteriores conceptos serán los siguientes:

Fraccionamiento habitacional	\$1,900.00
Vivienda unifamiliar	\$ 50.00
Comercial Básico	\$ 100.00
Centro comercial	\$1,300.00
Industrial Básico	\$ 400.00

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 2,500.00
b) Por cada lote excedente	lote	\$ 35.00
c) Supervisión de obra de la obra	3 % sobre el presupuesto general	
d) Recepción de obra por lote	lote	\$ 50.00

Para la supervisión de obra el organismo nombrará a un responsable técnico para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto

Litro por segundo

- | | |
|--|---------------|
| a) Derechos de conexión a las redes de agua potable | \$ 228,690.00 |
| b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$ 110,880.00 |

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Tot al</i>
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/seg.	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 1.50

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios.

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual.
(Artículo 278-c Ley Federal de Derechos en materia de agua):

- a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$ 0.21

- b) Por kilogramo de desmanda química de oxígeno DQO, que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga: \$ 0.95
- c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones totales de descarga \$1.67.
- d) Por kilogramo de grasa y aceite que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga: \$ 0.31.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$ 0.06

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 29.00
c) Por un quinquenio	\$ 155.40
d) A perpetuidad	\$ 530.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$131.25
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 131.25
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 124.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres	\$ 168.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 354.90
VII.- Venta de lote a perpetuidad	\$ 3,323.25

VIII.- Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,107.75
IX.- Autorización por exhumación de restos	\$262.50

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Ganado bovino	\$22.05
II.- Ganado ovicaprino	\$11.02
III.- Ganado porcino	\$16.80

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$ 235.00.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,000.00
b) Sub-urbano	\$ 4,000.00
II.- Por la transmisión de derechos de concesión.	\$ 4,000.00
III.- Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$420.00
IV.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$69.30
VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$145.95

VII.- Por constancia de despintado	\$28.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I.- Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento. | \$200.00 |
| II.- Por expedición de constancias de no infracción, | \$35.70 |
| III.- Por bloqueo de calle a la circulación vehicular, por día. | \$50.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 4.60 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 22 .- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Curso de capacitación artística	\$ 300.00
II.- Curso de computación y uso de Internet	\$ 300.00
III.- Servicio de biblioteca	Exento

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$21.00
b) Atención por especialistas	\$ 105.00

II.- Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica.	\$15.75
b) Cirugía de esterilización.	\$105.00
c) Pensión, por día	\$10.50
d) Desparasitación.	\$15.75

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 157.50
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos Por juego mecánico y por día de operación	\$157.50

SECCION DÉCIMA SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Marginado | \$42.00 por vivienda |
| 2. Económico | \$ 173.25 por vivienda |
| 3. Media | \$ 5.00 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$ 5.00 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$ 5.80 por m ² |
| 2. Áreas Pavimentadas | \$ 2.00 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$ 1.05 por m ² |

c) Bardas o muros:	\$1.50 por metro lineal
--------------------	-------------------------

d) Otros usos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 4.45 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.00 por m ² |
| 3. Escuelas | \$ 0.95 por m ² |

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| a) Uso habitacional | \$ 2.20 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$ 4.25 por m ² |

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 126.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.24 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.00 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$ 121.00

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los usos factibles del predio, por dictamen. \$ 136.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

A.- Uso habitacional	\$ 230.00
Uso habitacional en fraccionamientos, por lote	\$ 230.00
B.- Uso industrial	\$ 670.00
C.- Uso comercial	\$ 763.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 32.23 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 43.90

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 285.00

b) Para usos distintos al habitacional \$ 506.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV.- Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día. \$ 21.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCION DÉCIMA TERCERA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que

arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$112.25

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.22

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$865.94

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$112.25

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$91.89

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV.- Por expedición de copias heliográficas de planos

a) De manzana	\$50.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$200.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$350.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$10.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.00

SECCION DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$100.00 por constancia.
--	--------------------------

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.10

III.- Por la autorización del fraccionamiento, \$1.68 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 1.74 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. \$ 0.12 por m²

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.125%
VI.- Por el permiso de pre-venta o venta, por m ² de superficie vendible.	\$ 0.10
	\$ 0.11
VII.- Por la autorización para re-lotificación, por m ² de superficie vendible.	
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m ² de superficie vendible.	\$ 0.11

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	C uo ta
a) Espectaculares:	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 50.40
d) Electrónicos	\$ 936.00
e) Tipo Bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.50

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a) Fija \$ 10.50
- b) En cualquier otro medio móvil \$50.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.92
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes por mes	\$ 50.00
d) Mantas por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles por día	\$10.00
f) Inflables, por día	\$15.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,350.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$250.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$150.00
2.- Modalidad "B"	\$100.00
3.- Modalidad "C"	\$50.00
b) Intermedia	\$100.00
c) Específica	\$50.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$100.00
III.- Permiso para podar árboles, por árbol:	\$10.50
IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$157.50

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$64.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$15.00
b) Por cada foja adicional	\$2.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 1.00
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 2.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 25.00
V.- Impresión a color	\$10.00
VI.- Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio	\$2.00
VII.- Impresión de planos doble carta	\$10.00
VIII.- Impresión de planos tipo plotter	\$150.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$180.00.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43.- Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15 % en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes se aplicará la tarifa especial solamente para casa habitación, siempre que vivan con familiares menores de edad y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente, que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial a su nombre o contrato de arrendamiento según corresponda. Quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiarios con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que

corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 23, el D.I.F. Municipal, previo estudio económico que les realice, determinará que la cuota tenga un descuento del 50% o en su caso, que se les exente del pago de las cuotas establecidas.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 45.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre de 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, rendido respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.